



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190047100
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO JESÚS ANTONIO ACOSTA MEJÍA
LUIS LANA O FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra los señores JESÚS ANTONIO ACOSTA MEJÍA y LUIS LANA O FUENTES, en la cual dieciséis (16) de noviembre de 2021, fue allegada contestación de la demanda a través de curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190047100
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO JESÚS ANTONIO ACOSTA MEJÍA
LUIS LANA O FUENTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 19 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra los señores JESÚS ANTONIO ACOSTA MEJÍA y LUIS LANA O FUENTES, por las sumas de (i) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$28.862.108) y (ii) diez millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$10.467.794), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. remitió las notificaciones correspondientes a los señores JESÚS ANTONIO ACOSTA MEJÍA y LUIS LANA O FUENTES, a las direcciones físicas carrera 41E No. 95-61 y calle 31 No. 40A-17, en Soledad, Atlántico, en las cuales se determinó por parte de la empresa de mensajería *Distrienvíos S.A.S.*, que las personas a notificar tenían uno, dirección errada y otro, no residía, respectivamente, por lo que se nombró curador, quien el 16 de noviembre de los corrientes procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada a través de Curador Al-Litem del curso de este proceso. (fls. 1 - 3 17ContestaciónCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16- Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.753.093), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b844cd91fc9155b083a81d75b84550599629bb4e9d993af7892b3ced9fc9a09

Documento generado en 01/12/2021 03:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>